



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.M.M.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 548/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para solicitarlo el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el día 14 de septiembre de 2006, sobre las 07:40 horas, cuando el afectado circulaba con su vehículo por la carretera GC-700, a la altura del punto kilométrico 08+700, sentido Moya, pues cayeron ante él unas piedras procedentes de un desprendimiento ocasionado en uno de los taludes contiguos a dicha carretera, no pudiendo evitar colisionar con ellas.

Este accidente le produjo a su vehículo desperfectos por valor de 909,58 euros, reclamando la correspondiente indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

En este procedimiento se llevó a cabo la realización de los trámites que exige su normativa reguladora, excepto el trámite de prueba, pero, como se dieron por ciertos los hechos alegados por el afectado, se prescindió del mismo con lo que no se le causa indefensión alguna al afectado, lo que se estima ajustado a Derecho.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo, teniendo por ello la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el Instructor afirma que las características de los taludes imposibilitan la adopción de medidas dirigidas a impedir desprendimientos, cuyo coste sería excesivo, añadiéndose que las piedras no estuvieron mucho tiempo sobre la calzada. Por todo ello, considera que no concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En este supuesto, la realidad del hecho lesivo ha resultado probada por lo expuesto en el Atestado elaborado por la Fuerza policial actuante, cuyos agentes acudieron para auxiliar al interesado, y por el material fotográfico que lo acompaña.

Así mismo, la Administración mantiene una versión de los hechos que no se corresponde con la manera en la que se produjeron, pues las piedras no se encontraban en la calzada instantes antes de pasar el afectado por el tramo mencionado, sino que cayeron ante él, a su paso por dicho lugar.

Por lo tanto, en este caso, el problema no está en el tiempo que estuvieron las mismas sobre ella, sino si dichos taludes contaban con las medidas de seguridad necesarias para impedir desprendimientos o por lo menos paliar su efectos. Sin embargo, la Administración no ha demostrado que sea imposible adoptar medidas que impidan o limiten los efectos de dichos desprendimientos, ni que éstos sean objeto de una actividad de control y saneamiento, extremos que corresponde demostrar al Cabildo por las razones que se le han señalado en multitud de Dictámenes de este Organismo.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado. El hecho de que el Cabildo no estime conveniente asumir los costes necesarios para aplicar las mencionadas medidas no supone la exclusión de su responsabilidad; al contrario, con su omisión la asume plenamente, respondiendo por el mero desprendimiento e independientemente del tiempo de estancia de las piedras o materiales desprendidos en la calzada.

Al respecto, aparte de proceder la remisión sobre estas cuestiones a Dictámenes previos de este Organismo en asuntos similares, remitidos al mismo Cabildo aquí actuante, ha de advertirse que no es aplicable el art. 141.1, segundo párrafo, LRJAP-PAC por los motivos expuestos.

Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo fuerza mayor, pues ni los vientos, ni las lluvias habidas tenían ese carácter.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, no es adecuada a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

2. La indemnización solicitada es adecuada y está justificada mediante el informe pericial aportado.

3. En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse con referencia a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.